

Art. 16. Los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y de sanidad.

Art. 17. El concesionario ó la compañía que organice, deberán tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Empresa.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, el concesionario ó las personas que formen la compañía que organice, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros Tribunales que los competentes de la República.

Art. 19. El concesionario ó la compañía que organice, conservarán siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 20. Los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminadas sus operaciones.

En caso de que por mal tiempo ó por cualquiera otra causa fuese imposible al vapor hacer operaciones, los Capitanes, oficiales y contadores podrán desembarcar con los manifiestos y correspondencias, siempre que el buque tenga limpia su patente de sanidad.

Art. 21. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes, sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 23. Este contrato durará dos años, contados á partir de la fecha en que los vapores del concesionario ó la compañía que organicen toquen por primera vez un puerto mexicano.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, depositará, dentro del plazo de sesenta días de la aprobación del contrato, en la Tesorería General de la Federación, un depósito de (\$ 20,000.000) veinte mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito á que se refiere el artículo 24, y caducará:

- I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo primero.
- II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.
- IV. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 27. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por el concesionario.

México, agosto 21 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*T. H. Worsnop*.

Es copia. México, noviembre 29 de 1906.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», diciembre 10 de 1906.

NUMERO 581.

Diciembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de tres mil seiscientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Nacozari para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Una que partiendo del Puerto de Guaymas y siguiendo una dirección general Noreste y pasando por el pueblo de Alamos, del Distrito de Ures, termine en San Pedro Batuc á orillas del Río Moctezuma, en el mismo Distrito de Ures.

II. Una que partiendo de un punto conveniente de la línea á que se refiere el párrafo anterior, termine en la ciudad de Hermosillo ó á inmediaciones de la misma y que conecte con el Ferrocarril de Sonora.

III. Una que partiendo también de un punto conveniente de la mencionada en el párrafo I, termine en la ciudad de Ures ó en las inmediaciones de la misma.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de las líneas que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros, á los dos años en la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, y otros cuarenta kilómetros también por lo menos, en la misma línea en cada uno de los años siguientes, pero de manera que dicha línea quede concluída para el 31 de diciembre de 1914.

Terminada que sea la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, dentro de los plazos fijados en el párrafo anterior, la Empresa procederá á la construcción de las líneas de Hermosillo y á Ures, á que se refieren los párrafos II y III del artículo 1º, á razón de cuarenta kilómetros cuando menos cada año, quedando el concesionario en libertad de construir, según más le conviniere dichos cuarenta kilómetros anuales en cualquiera de las dos citadas líneas ó en ambas á la vez.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nacozari.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Catorce centavos.
Segunda clase.....	Once centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la Empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta cien kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilómetro, y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la Empresa para que durante cinco años, contados desde que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas mencionadas, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas á que se refiere este contrato, la compañía podrá cobrar por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

MERCANCIAS.

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

Artículo 9º La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, á lo más el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á uno y otro lado de la vía.

Artículo 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes:

I. La línea de Guaymas á San Pedro de Batuc.

II. La línea de un punto de la anterior á Hermosillo, ó á inmediaciones de esa Capital, y

III. La línea que partiendo de un punto conveniente de la línea de Guaymas á San Pedro de Batuc, termine en Ures ó á inmediaciones de esa ciudad.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse caduca alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito total de cuarenta y dos mil pesos á que se refiere el artículo 12, en la proporción siguiente:

Primera sección. Guaymas á San Pedro de Batuc.....	\$ 36,000 00
Segunda sección. De un punto de la anterior á Hermosillo ..	4,000 00
Tercera sección. De la línea primera á Ures.....	2,000 00
TOTAL.....	\$ 42,000 00

Artículo 12. El depósito de cuarenta y dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Artículo 13. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de Junio del corriente año de 1906, se hace constar que la longitud que en conjunto tendrán las tres líneas de ferrocarril mencionadas en el artículo 1º de este contrato, será de trescientos sesenta kilómetros, según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, diciembre cinco de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—P. Martínez del Río.*

Es copia. México, diciembre 5 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 14 de 1906.

NUMERO 582.

Diciembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Acuerdo referente á expropiación de dos terrenos en Acopilco (Coajimalpa), para la construcción de un edificio de Escuela Primaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.—Mesa 4ª.—Número 697.

ACUERDO REFERENTE A EXPROPIACION DE DOS TERRENOS EN ACOPIILCO, (CUAJIMALPA).

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se construya un edificio de Escuela Primaria en los predios que se conocen con el nombre de Tepetongo que poseen los Sres. Jesús Acosta y Gabino Angeles, en Acopilco, (Cuajimalpa), en el concepto de que el predio del Sr. Acosta, tiene los siguientes colindantes: por el Norte y el Oeste, calles públicas; por el Sur, terreno de D. Gabino Angeles y por el Este, terreno de la propiedad del mismo Sr. Angeles, en tanto que el terreno de este último está limitado al Norte, por el de D. Jesús Acosta y por calle pública; al Este, por un callejón; al Sur, por propiedades de Don Ramón y Rómulo Reyes y al Oeste por calle pública.

Publíquese en el *Diario Oficial* esta resolución para los efectos del artículo 8º del Decreto de 3 de junio de 1901, á fin de que en su oportunidad se lleven á efecto la obra de utilidad pública de que se trata y las expropiaciones que para el caso fueren necesarias, y comuníquese á la Junta Directiva de Edificios de Instrucción Primaria en respuesta á sus oficios relativos.

Libertad y Constitución. México, 6 de diciembre de 1906.—*J. Sierra.*

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1906.

NUMERO 583.

Diciembre 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á S. García Cuéllar, por la obra titulada «Tratado Práctico para la colocación de campanas eléctricas, cuadros indicadores, de alarma, etc.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Samuel García Cuéllar, ante usted respetuosamente expone:

Que de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil, hace constar que desea reservar sus derechos de propiedad sobre la traducción y arreglo que ha hecho de la obrita titulada «Tratado Práctico para la colocación de campanas eléctricas, cuadros indicadores, alarmas, &», y de cuya obrita acompaño tres ejemplares.

Y á usted suplica, Ciudadano Secretario, se sirva mandarla inscribir en el registro respectivo.

Hago á usted presente mi atenta consideración.

México, diciembre 5 de 1906.—*S. García Cuéllar.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted de la obra titulada «Tratado Práctico para la colocación de campanas eléctricas, cuadros indicadores, alarmas, &»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Samuel A. Cuéllar.—Presente.

Son copias. México, 7 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», diciembre 13 de 1906.

NUMERO 584.

Diciembre 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á C. B. Waite, por las fotografías Plaza of Sto. Domingo, City of Mexico, View of circle of Illustrious dead, Dolores Cemetery, City of Mexico, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

196. Plaza of Sto. Domingo, City of Mexico.
 271. View of circle of Illustrious dead, Dolores Cemetery (Mexico City).
 300. La Catedral, Ciudad de México.
 349. El Carmen church, Mexico City.
 420. Sr. José Y. Limantour, Ministro de Hacienda, Méx.
 420. Sr. José Y. Limantour, Ministro de Hacienda, Méx.
 589. Señorita Torera, Mexico City.
 640. The big tree of Tule, Oaxaca.
 640. The big tree of Tule, Oaxaca.
 666. $\frac{1}{2}$ Statue of Benito Juárez overlooking, Oaxaca.
 671. $\frac{1}{2}$ Home of Benito Juárez in Oaxaca.
 1919. Front of the Artillery Museum, Mexico City.
 1963. Birdseye view E. from Pyramid of Sun.
 1964. Cave at Pyramids, San Juan Teotihuacan.
 1965. Carved rock corner street of dead, San Juan Teotihuacan (Mexico).
 2091. View at San Ignacio mine, Taxco, Gro.
 2159. Giant cactus in Mexico.
 2168. La Minería, México City.
 2169. View in Colonia Juárez, Mexico City.
 2170. Calle Dinamarca, Colonia Juárez, Mexico City.
 2171. Jardín del Museo Nacional, Mexico City.
 2172. Guardia Presidencial de México.
 2173. Estado Mayor de México.
 2174. Rubber tree, four years old Mexico.
 2175. Vznaga cactus, Mexico.
 2176. El Cardon cactus, Mexico.
 2177. El Balcón, F. C. Tehuacán á Esperanza, México.
 2178. F. C. Tehuacán á Esperanza, México.
 1179. Las Sedas, F. C. Mexicano del Sur.
 2180. Tomellín Cañón, F. C. Mexicano del Sur.
 2181. Parian, F. C. Mexicano del Sur.
 2182. F. C. Mexicano del Sur.
 2183. Tomellín, F. C. Mexicano del Sur.
 2184. Cañón del Río Salado, F. C. Mexicano del Sur.
 2185. Cañón del Río Dulce, F. C. Mexicano del Sur.
 2186. Cañón del Río Grande, F. C. Mexicano del Sur.
 2187. On the way to Oaxaca, F. C. Mexicano del Sur.
 2188. El Riego, Tehuacán, Pue.
 2189. Baños del Riego, Tehuacán, Pue.
 2190. Hotel El Riego, Tehuacán, Pue.
 2191. Apiari in Tomellín Cañón, Mexico, Sou. R. R.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.

México, diciembre 6 de 1906.—*C. B. Waite.*

«Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías de que es usted autor (aquí los nombres de las fotografías que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. C. B. Waite.—Presente.

Son copias. México, 7 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá.*

«Diario Oficial», diciembre 15 de 1906.

NUMERO 585.

Diciembre 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Leo Feist, de Nueva York, por las piezas musicales «Schreeching Eagle», «Fancy Free», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las piezas para piano tituladas: «Schreeching Eagle» march & two-step del autor Bernhard Stern, «Fancy Free» Vals de George Warren, «Shooting Stars» two-step de Guy L. Story, «Yale Boola» Mch & two-step de A. M. Hirsh, «African Dreamland» Intermezzo de George Atwater, «Pollywogs» Mch & two-step de E. C. Kammermeyer, «Dance of the Frowsey-Heads» Marcha de Pauline B. Story y «Drifting Leaves» Reverie de Amanda Kennedy, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la Ley, he remitido á esta Secretaría certificados, tres ejemplares de dichas obras, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la Ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á cuatro de diciembre de 1906.—Pp. Enrique Munguía, *Munguía.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del